

21
dado se os embien las ordenes que tuuo el Conde de Castro, para lo tocante à la guerra, auisareis de las que necessitaredes, para que se execute. Y que en el Titulo del Conde de Castro, ay otra clausula, que dize: Y mando à las justicias de dicha Cartagena, y Corregidores, Iueces, y justicias de las demas ciudades, villas, y lugares, que tuuieren jurisdiccion, y mano para conocer de las causas, ciuiles, y criminales, de la gente q̄ huuiere de estar à seruir, y residir debaxo de la vuestra, se inhiban del conocimiento dellas, y os las remitan, para que las determineis, sin poner en ello embaraço, ni impedimento alguno, que assi conuiene à mi seruirio. Y q̄ aunque por las razones referidas le toca al Marques el vso desta facultad, y jurisdiccion; Para mayor justificacion, suplicò a su Mage. se siruiesse de mandar reualidarla, declarando expressamente que deuia vsar della para escusar competencias, auiendo representado las que se auian ofrecido, y que cò vista dello se siruìò resolver, lo que parece por el despacho siguiete.

EL REY.

Marques de los Velez. Primo, Adelantado, y Capitã mayor del Reyno de Murcia, hãse visto lo q̄ escriuisteis en 12. de Julio, dando quenta de lo sucedido en Cartagena con el Alcalde mayor, sobre la prision de don Andres Garcia de Caceres, Capitã de vna de las companias de Milicia de la dicha ciudad, estando de guardia, y las diligencias que hizisteis para reducirle à ella, y orden que disteis para que acabada la guardia fuesse preso, y auiendo se reconocido la clausula del despacho que lleuò el Conde de Castro, quando fue à seruir esse cargo, durãte vuestra menor edad, en q̄ se le concediò jurisdiccion, ciuil, y criminal, sobre la gente, que en qualquier manera entrasse, y huuiesse de entrar de socorro à mi sueldo, ò sin el, demanera, q̄ toda estuuiesse à su orden, y no à otra, estando con

las